

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

HEMEROTECA NACIONAL
MEXICO

TOMO I.

Pachuca.—Martes 29 de Junio de 1869.

NUM. 34.

CIRCULAR.

El ciudadano gobernador ha acordado que las leyes, decretos y demás disposiciones de las autoridades de la Federación y del Estado, sean obligatorias por el hecho de publicarse en el Periódico Oficial del gobierno del Estado.

Independencia y libertad. Pachuca, Marzo 2 de 1869.—Ramon Rosales, jefe político del Distrito de.....

CONDICIONES.

Este periódico se publica los miércoles y sábados á la hora del día.

El precio de suscripcion para el Estado, será el de cincuenta centesimos cada mes, y fuera de él sesenta y dos y medio, franco de porte.

La administración del periódico está á cargo del C. Marcelino García, quien firmará los recibos de suscripcion y despachará los segun los relativos al periódico.

Se reciben las suscripciones en esta capital, en el despacho de la imprenta, y en los distritos en las administraciones de rentas.

Se insertan gratis las citaciones de las oficinas del Estado así como los remitidos de interés general. Los de interés particular á precios convencionales.

CRONICA PARLAMENTARIA.

Sesion del día 14 de Junio de 1869.

PRESIDENCIA DEL C. DURAN.

Con asistencia de nueve CC. diputados comenzó la sesion á las tres y media de la tarde. No se leyó la acta del día anterior por no existir en la secretaría la proposición presentada por el C. Perez Soto, que fué remitida directamente al ejecutivo por la urgencia de ella.

Se dió cuenta con las comunicaciones siguientes:

Con una de la secretaría de gobernacion del Estado, de enterado de los acuerdos económicos de esta legislatura, sobre que se ordene á las administraciones de rentas sigan llevando sus cuentas en los libros que les han servido hasta el día 2 del actual.—Al archivo.

Con otra acompañando un ejemplar del decreto sobre presupuestos de ingresos del tesoro federal, por salir equivoco el anterior.—De enterado.

De la legislatura del Estado de Coahuila, de enterado de haber esta abierto su primer periodo de sesiones.—Al archivo.

De la misma, acompañando el decreto núm. 65 que previene la clausura de su periodo de sesiones.—De enterado.

De la del Estado de Puebla, remitiendo los dos ejemplares que se le pidieron de su constitucion.—Recibido dando las gracias.

De la del Estado de Michoacan, impuesta con satisfaccion de haber esta abierto su primer periodo de sesiones.—Al archivo.

De la misma, acusando recibo del voto de gracias que esta le dió por haber ratificado su ereccion.—Al archivo.

De la de Zacatecas, enterada con satisfaccion de haber esta abierto su primer periodo de sesiones.—Al archivo.

De la misma, acusando recibo del voto de gracias que se le dió por haber ratificado la ereccion del Estado.—Al archivo.

De la del Estado de México remitiendo los dos ejemplares de su constitucion.—Recibido dando las gracias.

Acuerdos económicos del C. Mancera.

"I Excmo. al ejecutivo á que en la provision de empleos del Estado, tenga presentes las prevenciones del decreto núm. 49 de 29 de Mayo de 1868."

"II Informa el ejecutivo en el término de veinte dias, si entre los actuales empleados hay algunos que hayan servido á la intervencion ó al llamado Imperio; si estos estan ó no rehabilitados, y si todos han prestado la protesta que ordena el artículo 2.º de la ley núm. 49.—Sala de sesiones del Congreso del Estado de Hidalgo, Pachuca, Junio 8 de 1869.—Ramon Mancera."

Se le dió segunda lectura, y consultada la cámara si se admitian á discusion no fueron admitidos: en votacion nominal pedida por el C. Mancera, votaron por la negativa los CC. Medina, Sanchez, Tagle, Rollo y Viniagra; y por la afirmativa, los CC. Durán, Mancera, Mejía y Perez Soto.

Segunda lectura al siguiente proyecto de ley del C. Mancera.

"Art. 1.º Ningun empleo ni cargo público del Estado será servido por individuos que hayan reconocido por acto expreso, ó servido al gobierno de la Intervencion Francesa ó al llamado Imperio, ó hayan recibido de él honores ó condecoraciones."

Art. 2.º Se exceptúan de la prohibicion del artículo anterior, los individuos que hayan servido encargos permanentes municipales ó de administración de justicia sin goce de sueldo, ó en la beneficencia ó instruccion pública primaria.

Art. 3.º Los individuos comprendidos en la prohibicion del artículo primero y no exceptuados por el segundo, que actualmente sirvan algun empleo ó cargo del Estado, serán desde luego destituidos.

Art. 4.º Todos los individuos que en lo sucesivo sean colocados en los empleos ó cargos del Estado, antes de entrar al desempeño de sus funciones, presentarán una protesta de no haber reconocido ó servido á la intervencion ó al llamado imperio. Aquel á quien se probare que prestó una protesta falsa, será inmediatamente destituido y castigado con un mes de prision.

Art. 5.º El funcionario público, sea quien fuere, que infrinja las prevenciones de este decreto, sufrirá, si goza de sueldo, una multa de la tercera parte del correspondiente á un mes por la primera falta, doble por la segunda y onádruple por la tercera, y pagará el arriendo las cantidades que por sueldos haya recibido el empleado inhabil.

Art. 6.º Para la provision de empleos del Estado serán preferidos, en igualdad de circunstancias, en primer lugar los que hubieran servido á la República contra la intervencion y el llamado imperio antes del mes de Junio de 1866, y en segundo lugar los que los hayan prestado despues de esta fecha, y los que aunque no hayan contraido ese mérito, no se mancharon con servicios á la usurpacion.

Art. 7.º También en igualdad de circunstancias serán preferidos para los empleos públicos, los ciudadanos del Estado.

Art. 8.º Todo ciudadano tiene accion popular para denunciar las infracciones de esta ley ante la autoridad superior ó la responsable, la que aplicará la pena consignando el producto de la multa á los fondos de instruccion pública. Sala de sesiones del congreso del Estado de Hidalgo, Pachuca, Junio 7 de 1869.—Ramon Mancera.

No fué admitido á discusion, en votacion nominal pedida por el C. Mancera, rotando por la negativa los CC. Sanchez, Tagle, Rollo, Medina y Viniagra y por la afirmativa los CC. Durán, Mancera, Mejía y Perez Soto.

Segunda lectura al dictamen de la comision de instruccion pública, dispensando al C. Casola no haber hecho sus estudios en colegio sino particularmente, admitiéndose á examen de teórica y práctica con aumento de una hora mas de duracion á juicio de los sinodales, y segun lo prevenido por el artículo 3.º de la ley de 17 de Junio de 1830.—Se discutirá en la sesion próxima.

Segunda lectura al proyecto de reglamento interior de la secretaría del congreso del Estado de Hidalgo presentado por el C. Mancera.—Admitido á discusion.—A la comision de policia.

Solicitud del ayuntamiento de Molango sobre que se le conceda una feria.—Segunda lectura.—Admitido á discusion, á la primera comision de hacienda.

Del ayuntamiento y vecinos de Actopan, sobre contribuciones.—Segunda lectura.—Admitido á discusion, á la segunda comision de hacienda.

Dictamen de la comision de puntos constitucionales sobre que las juntas electorales de los distritos de Tula á Tlaxiqualpan procedan á hacer sus elecciones el segundo domingo despues de publicado este decreto, sujetándose á la ley electoral vigente.—De segunda lectura, se señaló para su discusion el día 16.

Ocurso del C. Antonio Baena, pidiendo se declare no ser denunciablas los terrenos legados á los vecinos de Jilnisco.—Primera lectura.

Ocurso de D.ª Maria del Carmen Rodriguez pidiendo se le paguen 114 pesos de sueldos atrasados de su finado esposo el C. Ignacio Castillo.—Primera lectura.

Ocurso de los CC. Pedro Islas y Juan Vera, pidiendo se agreguen á la municipalidad de Tezontepac los terrenos nombrados Acozague el

Chico pertenecientes á la de Zampolla.—Primera lectura.

Ocurso de Lorenzo Villegomez pidiendo indulto de cinco meses que le faltan para concluir su condena.—Primera lectura.

Ocurso de D. Ignacio Sanchez Romero pidiendo se le rehabilite en los derechos de ciudadano, por haber servido al gobierno del imperio como sacristano.—De primera lectura.

Se levantó la sesion pública, para entrar en sesion extraordinaria: asistieron los CC. Durán, Mancera, Medina, Mejía, Perez Soto, Rollo, Sanchez, Tagle, y Viniagra.

Ignacio Durán, diputado presidente.—Cirio P. de Tagle, diputado secretario.—Ignacio Sanchez, diputado secretario.

Es copia que certifico. Pachuca, Junio 24 de 1869.—Ramon Rosales, oficial primero.

PARTE OFICIAL

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Excmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El C. José Joaquin de Herrera, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concedió la ley de 6 de Junio último, y en consideracion á que una de las medidas mas eficaces que pudieran dictarse para el establecimiento de la tranquilidad pública y la consolidacion del orden constitucional, era la de remover los obstáculos que han hecho difícil la organizacion de la Guardia Nacional he tenido á bien decretar, en clase de provisional la siguiente

LEY ORGÁNICA

DE LA GUARDIA NACIONAL.

SECCION I.

De la Guardia Nacional y su objeto.

Art. 1º La Guardia nacional se compone de todos los mexicanos hábiles para el servicio militar, y que no tienen ninguna de las circunstancias por las que la ley fundamental priva de los derechos de ciudadanía, ó suspende su ejercicio.

Art. 2º La Guardia Nacional está establecida para defender la independencia de la nacion, sostener las instituciones, conservar la tranquilidad pública y hacer obedecer las leyes y autoridades establecidas por ellas.

Art. 3º Para la seguridad de las pobla-

ciones y los caminos, y la custodia de cárceles y reos, se establecerán fuerzas especiales: la Guardia Nacional solo tendrá obligación de atender esos objetos cuando su auxilio sea necesario por alguna circunstancia extraordinaria.

SECCION II.

Del registro y alistamiento.

Art. 4º. Todo mexicano que llegue a la edad de diez y ocho años, tiene obligación de poner su nombre en el registro de la Guardia Nacional. Este se llevará en cada municipalidad por la respectiva autoridad política, y en él se anotarán el nombre, origen, edad, estado y oficio ó profesión de cada uno.

Art. 5º. Cada año se harán en el registro los cambios necesarios, en razón de las personas que mueran, las que se ausenten ó avencinden de nuevo, las que adquieran ó dejen de tener escepcion, y las que pierdan los derechos de ciudadanía. Por esta vez el registro se abrirá despues de publicada esta ley, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 6º. Al alistarse cada uno, expresará si tiene escepcion para el servicio; si quiere ó no usar de ella, y en qué arma y clase de cuerpo desea servir. Las personas que tengan escepcion, presentarán los documentos que la justifiquen, dentro de los ocho dias siguientes al de su registro.

Art. 7º. Pasado el término de la presentación, la respectiva autoridad política podrá hacer padrones ó indagaciones con el fin de descubrir las personas que no se hubieren presentado, y estas sufrirán una multa desde dos hasta cien pesos, ó una detención de dos á treinta dias, segun determine la misma autoridad, sin perjuicio de que se les aliste y haga servir. Además, durante un año no podrán ser nombrados jefes ni oficiales.

SECCION III.

De las excepciones del servicio.

Art. 8º. Se exceptúan del servicio en toda la República:

Los ordenados in sacris y de órdenes menores y primera tonsura, que guarden las prevenciones del Concilio de Trento.

Los militares en servicio activo, y retirados.

Los que sirven en la policía urbana y rural.

Los marineros.

Los encargados y agentes del poder ejecutivo de la Union y los Estados.

Los individuos de las cámaras y legislaturas y sus dependientes.

Los jueces, magistrados y empleados en los tribunales.

Los demas empleados cuyas tareas sean de tal naturaleza, que no puedan servir sin perjuicio público.

Los médicos y cirujanos, y los farmacéuticos con establecimiento abierto.

Los mayores de cincuenta y cinco años y los enfermos habituales.

Los criados domésticos.

Art. 9º. Todos los comprendidos en el artículo anterior, pagarán una pensión desde dos reales hasta quince pesos mensuales, para fondos de la Guardia Nacional. Los gobernadores de los Estados reglamentarán todo lo relativo á la percepción, recaudación é inversion de este impuesto en el territorio de su mando, haciéndolo el gobierno por lo que toca al Distrito y Territorios.

Art. 10. Respecto de los simples jornaleros del campo y operarios de las minas, que exceptuó la última ley, y las personas que como estas vivan de un trabajo diario y que tengan un sueldo menor de ocho pesos mensuales, cada Estado, atendidas sus circunstancias particulares, dará los reglamentos mas convenientes, ya para arreglar su servicio de modo que no se perjudique la riqueza pública ni se les imponga una carga ruinosa, ya para concederles exenciones temporales, sin que por ellas queden sujetos á pension.

SECCION IV.

Division de la Guardia Nacional.

Art. 11. La Guardia Nacional se divide en móvil y sedentaria. Cada Estado, el distrito y los territorios, organizarán en guardia móvil, al menos el seis por millar de su población, estimada por los censos que sirven para la elección de diputados al congreso general.

Art. 12. La guardia móvil se organizará de manera que en un caso preciso pueda fácilmente hacer el servicio fuera del lugar de la residencia de sus individuos. Pero en ningún evento se precisará á un cuerpo á que permanezca mas de seis meses fuera de dicho lugar, sino que deberá mandarse otro que lo reemplace, y el cuerpo que sirvió por aquel tiempo estará en asamblea otro periodo igual.

Art. 13. Esta guardia se compondrá de los alistados que voluntariamente quieran servir en ella, y el deficiente se cubrirá conforme á los reglamentos, los cuales harán recaer esta carga sobre los ciudadanos á quienes sea menos onerosa, atendida su edad, familia y género de industria, sin dar lugar á gracias personales.

Art. 14. En el caso extraordinario de que la defensa de la nacionalidad ó las instituciones, hagan preciso que la guardia sedentaria salga despues de la móvil, del lugar de su residencia, esta deberá tambien verificarlo; pero tanto respecto de ella como de la móvil, se observarán en su caso las prevenciones que la constitucion establece para usar de la milicia local.

Art. 15. Los exceptuados que puedan servir y quieran renunciar su excepcion, los empleados no exceptuados, los directores y profesores de establecimientos públicos de enseñanza primaria, secundaria y profesional, los estudiantes, los adultos que noistan

á escuelas dominicales, los mayores de cincuenta años y los que tengan dos hijos en la Guardia Nacional, podrán formar batallones separados para que se les señalen ejercicios y servicios compatibles con sus ocupaciones, á juicio de las respectivas autoridades.

SECCION V.

De la organizacion militar.

Art. 16. La guardia nacional se dividirá en infantería, caballería y artillería. La primera se organizará por batallones, la segunda por escuadrones, y la tercera por compañías.

Art. 17. Cada batallon de infantería constará de cuatro á ocho compañías, de las que serán, una de gastadores, otra de cazadores y las restantes de fusileros.

Cada compañía tendrá un capitán, un teniente dos subtenientes, un sargento primero, tres idem segundos, trece cabos, dos tambores, un pito y ochenta soldados. Las compañías de gastadores y cazadores, en lugar de tambores y pitos, tendrán cornetas.

Art. 18. La plana mayor del batallon constará de un comandante, un sargento mayor, un pagador capitán, un segundo ayudante teniente, un sub-ayudante sub-teniente, un capellán, un cirujano-médico, un tambor mayor, un cabo de cornetas y pitos y un armero.

Art. 19. Los escuadrones de caballería constarán de dos á cuatro compañías: cada una de estas constará de un capitán, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, tres segundos, diez cabos, dos clarines y sesenta y cuatro soldados.

Art. 20. La plana mayor del escuadron constará de un comandante, un sargento mayor, un pagador capitán, un segundo ayudante teniente, un sub-ayudante alférez, un capellán, un médico-cirujano, un clarín mayor y un armero.

Art. 21. Cada compañía de artillería servirá una batería de seis piezas, con tres carros para municiones, y tendrá un capitán, dos tenientes, un sub-teniente, un sargento primero, seis idem segundos, trece cabos, dos tambores, sesenta y cinco artilleros, un herrero, un carpintero-carrocero y un artificiero.

Art. 22. Donde hubiere mas de cuatro compañías, se formará un batallon de artillería, y su plana mayor constará de un comandante, un sargento mayor, un pagador capitán, un segundo ayudante teniente, un sub-ayudante sub-teniente, un capellán, un médico-cirujano, un tambor mayor y un armero.

Art. 23. Las compañías de los batallones de infantería, caballería y artillería, estarán divididas en tres escuadras, al cargo de un sargento segundo, distribuidos con igualdad en ellas los cabos, sirviendo el sobrante para furriel y ranchos.

Art. 24. En los puntos donde el número de compañías no sea suficiente para formar

un batallon ó escuadron, permanecerán en clase de sueltas, y en los que no se pueda formar la compañía se formará media ó piquete, teniendo la primera un capitán y un alférez ó sub-teniente, y el segundo un teniente; con la mitad, ambas de la dotacion de sargentos y cabos, tambores ó clarines.

Art. 25. Si entre los individuos alistados, hubiere algunos que tengan los conocimientos que para el cuerpo de ingenieros exigen las leyes del ejército, se podrá formar de cada Estado, y en el Distrito una seccion de seis á doce, á las órdenes inmediatas de un capitán comandante: el resto serán tenientes ó sub-tenientes.

SECCION VI.

De la formacion de la guardia.

Art. 26. Con presencia de los padrones, el presidente de la República, en el Distrito y Territorios, y los gobernadores de los Estados, fijarán el número de cuerpos que deban organizarse de cada arma.

Art. 27. Las listas de empadronamiento pasarán á un jurado, compuesto del presidente del ayuntamiento ó segunda autoridad política local, y cuatro oficiales de la guardia, electos por la corporacion municipal, cuya junta, procediendo con arreglo á las leyes y reglamentos, calificará las excepciones, separará los individuos que han de componer la guardia móvil y los que estén en el caso del art. 15 de esta ley, y distribuirá los demas en los cuerpos fijados por el gobierno.

Art. 28. Los cuerpos se formarán sujetándose á la base de las localidades, y de manera que cada compañía, escuadron ó batallon, tenga toda su fuerza. Los cuerpos de la guardia llevarán el nombre del Estado, Distrito ó Territorio y solo se distinguirán por el número que les toque, segun su antigüedad.

Art. 29. En el caso de que los interesados ó la autoridad no se conformaren con alguna de las operaciones del jurado establecido en el art. 27, se llevará el negocio á otro jurado de nueve individuos, compuesto de la primera autoridad local del canton, Distrito ó Departamento, segun estableciere el reglamento, y ocho oficiales electos por el ayuntamiento. Su decision será ejecutada.

Art. 30. Por la primera vez, en lugar de oficiales, se elegirán personas alistadas y que tengan las cualidades necesarias para serlo. En los lugares donde por la escasez de poblacion no hubiere número suficiente de personas que reúnan esas cualidades, se escogerá entre las que mas se aproximen á ellas, conforme á los reglamentos.

Art. 31. Entretanto se espide la ley que demanda el art. 4º de la acta de reformas, catos jurados conocerán de las cuestiones que al formarse la guardia se susciten sobre si algun individuo no debe pertenecer á ella por estar comprendido en alguno de los casos en que la constitucion suspende los de.

rechos de ciudadano. Los reglamentos establecerán la forma de procedimientos sobre la base de que se ha de oír al interesado, que ha de tener derecho de recusación y que el fallo no produce más efecto que el de suspender el registro en el de la guardia nacional.

SECCION VII.

De la organizacion de los cuerpos.

Art. 32. Arregladas las listas por el juzgado superior, se citará á los individuos que deben componer cada compañía, para que reunidos en un lugar, y bajo la presidencia de alguna autoridad, procedan á la eleccion de sus oficiales, sargentos y cabos. Para ser oficial se necesita tener veintin años y las otras cualidades que se requieran para ser jefes de imprenta.

Art. 33. Luego que estén organizadas las compañías de que deba constar cada cuerpo, los oficiales y sargentos se reunirán bajo la presidencia del mayor de edad, y elegirán ternas, para que el gobierno general en el Distrito y Territorios, y los gobernadores en los Estados, nombren los gefes. Para ser gefe se necesitan las mismas condiciones que para oficial, y veinticinco años de edad. Los gobernadores en los Estados, y el presidente en el Distrito y Territorios, expedirán los despachos de los gefes y oficiales.

Art. 34. La guardia nacional hará estos nombramientos por escrutinio secreto, y el oficial ó gefe que una vez tomó posesion, no podrá ser removido, sino en virtud de sentencia, conforme á las leyes. Cada dos años se renovará la eleccion de gefes y oficiales, pudiendo ser reelectos los antiguos. Esta renovacion se arreglará de manera que se verifique en épocas diversas respecto de los cuerpos que sirvan en un mismo Distrito.

Art. 35. Nadie puede servir por medio de reemplazo. La autoridad política solo podrá conceder el pase de un cuerpo á otro, de la manera que establezcan los reglamentos, con audiencia de los gefes de los cuerpos, y sin que éstos queden con fuerza menor de las que deben tener.

Art. 36. El primer domingo despues de arreglado un cuerpo, se celebrará una funcion religiosa, y se prestará el juramento bajo esta fórmula: "Jurais á Dios, y prometéis á la patria defender la independencia de la nacion y su sistema de gobierno, conservar el orden interior y obedecer las leyes y las autoridades, sin tomar jamás deliberaciones sobre los negocios del Estado?"

Art. 37. Además, antes de que ningun gefe ó oficial tome posesion de su empleo, prestará el juramento de que habla el art. 163 de la Constitucion y en la toma de posesion, en la bendicion de banderas y estandartes, se observará lo dispuesto por la ordenanza general del ejército.

SECCION VIII.

Del servicio y haber de la guardia nacional.

Art. 38. Los cuerpos de la guardia estarán

en asamblea, en guarnicion ó en campaña, segun lo determinen los gobernadores en los Estados, y el presidente en el Distrito y Territorios. Se procurará que el servicio se reparta alternativamente y con igualdad entre todos los cuerpos de una misma clase.

Art. 39. La guardia nacional en asamblea y guarnicion, estará sujeta á sus reglamentos. Luego que esté en servicio de armas, sea en guarnicion ó en campaña, observará la ordenanza general del ejército, en lo que no pugne con estas bases.

Art. 40. Los cuerpos tendrán siempre las reuniones necesarias para que sus individuos adquieran una buena instruccion, cuidando muy especialmente de que aprendan á hacer uso de su arma con prontitud y acierto. En asamblea no disfrutará haber alguno, y sus gastos de cuartel, papelería y banda, serán cubiertos por los fondos de la guardia. En este estado se hallará á las inmediatas órdenes de la autoridad política, con sujecion á los gobernadores de los Estados, y al presidente en el Distrito y Territorios.

Art. 41. Cuando los cuerpos estén en servicio de guarnicion en el lugar de su residencia, se pagará á la clase de tropa, cabos y sargentos, el haber que les corresponda, únicamente por los dias que estén de fatiga, y que escedan de uno al mes: los gefes y oficiales no percibirán haber alguno.

Art. 42. Los cuerpos de la guardia nacional que salgan fuera del lugar de su residencia por mas de un dia, disfrutarán el mismo haber establecido para el ejército. Esta se pagará por los Estados, si obraren dentro de ellos; y por el erario federal, en dos casos: primero, cuando salgan de un territorio; segundo, cuando dentro de él, pero siempre fuera de su residencia, sirvieron para la guarnicion ó defensa de algunas de las plazas ó puntos militares que debe guardar el gobierno general.

SECCION IX.

Del mando de la guardia nacional.

Art. 43. La guardia nacional estará al mando inmediato de los gobernadores de los Estados, en cada uno de ellos, y del presidente de la Republica en el Distrito y Territorios, por medio del gobernador y gefes políticos.

Art. 44. Los gobernadores de los Estados y del Distrito, y los gefes políticos de los Territorios, ejercerán las facultades de los inspectores: organizarán sus oficinas, y nombrarán sus comisiones inspectoras conforme á sus leyes y reglamentos. Ningun Estado podrá nombrar generales ni gefes que se consideren como tales.

Art. 45. La guardia nacional estará á las órdenes de la autoridad civil, y no podrá renunciar, ausentarse ni obrar, sino en virtud de sus mandatos. Es obligacion de los Estados emplearla para guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes, dentro de su territorio.

Art. 46. El presidente podrá disponer de ella conforme á lo establecido en la fraccion II del art. 110 de la Constitucion, y entonces quedará exclusivamente á sus órdenes.

SECCION X.

De la instruccion, disciplina, armamento y fondos de la guardia nacional.

Art. 47. La guardia nacional aprenderá la misma táctica, y usará el mismo armamento que el ejército.

Art. 48. El armamento y municiones serán costeados por las rentas particulares de cada Estado, Distrito ó Territorio, y se guardará con las precauciones que establezcan los reglamentos, para impedir su maltrato y extravío. Pero

en lo sucesivo, el gobierno general repondrá las armas y municiones que se pierdan, cuando esté bajo su mando.

Art. 49. El uniforme de la guardia será sencillo, y solo se usará en los actos de servicio. El de la clase de tropa se costeará por las rentas de cada Estado, Distrito y Territorios. Las divisiones serán las mismas de que usa el ejército.

Art. 50. Será notorio recomendable tener en propiedad una arma y uniforme, y los que se alistaron en cuerpo de caballería sedentaria, deberán montarse y equiparse á sus expensas.

Art. 51. Se aplicarán á los gastos de la guardia nacional las pensiones que se cobren á los exceptuados, y todas las multas que se impongan en virtud de esta ley y los reglamentos. El deficiente se cubrirá de la manera que establezca el respectivo poder legislativo. El fondo de la guardia nacional no puede ser distraido de su objeto.

SECCION XI.

Subordinacion, correccion y penas de la guardia.

Art. 52. Aunque fuera del servicio no habrá distincion alguna entre los individuos de la guardia nacional, en él se observará la mayor subordinacion y disciplina.

Art. 53. Los reglamentos arreglarán el servicio de asamblea y guarnicion, y fijarán claramente las faltas que en él puedan cometerse, y las penas que deban aplicarse.

Art. 54. Estas penas serán, en las faltas leves, de multa, recargo de servicio y arresto hasta de quince dias. En las faltas graves, el arresto será hasta de tres meses, y podrá recurrirse á publicar la falta delante del cuerpo, y aun á la espulsion y registro temporal preciso en el número de los contribuyentes. Estos arrestos se verificarán en su cuartel, ó en un punto militar, y no en los lugares destinados á la custodia de los criminales.

Art. 55. Para la imposicion de la pena que corresponde en una falta ligera, se oirá siempre á un consejo de disciplina de clases superiores á la del acusado, y su resolucion no tendrá recurso. Para las graves se formará un jurado de individuos del mismo cuerpo, y su sentencia será revizada por el inspector. La formacion del consejo y jurado y sus procedimientos, se arreglarán por los reglamentos; pero sin la decision de uno á otro no se podrá imponer pena, limitándose el superior á hacer que el acusado comparezca.

Art. 56. Cuando en asamblea se cometieren faltas contra el servicio, que importen además un delito definido por las leyes, se castigará por sus jueces ordinarios respectivos.

Art. 57. Tanto en asamblea como en servicio, los gefes y oficiales cuidarán de la buena conducta de los individuos que pertenezcan á sus cuerpos, y cuando adviertan que son insubordinados, ébrios, vagos ó tahures, reunirán un consejo de honor que conocerá del asunto de la forma que determine el reglamento, y se limita á separar al culpable del cuerpo, temporalmente. Esto se observará mientras se da la ley que requiere el citado art. 19 de la acta de reformas, y sin perjuicio de que se cumpla en los cuerpos con las sentencias de los tribunales que declaren la pérdida ó suspension de los derechos de ciudadano.

Art. 58. Los delitos militares cometidos en servicio de armas, sea en guarnicion ó en campaña, serán juzgados y sentenciados conforme á las leyes militares; y á este efecto los gefes cuidarán de que antes de prestar ese servicio, cada elno esté bien instruido de sus respectivos deberes; y en el acto de entrar en servicio, se les advertirá quedan sujetos á las leyes militares.

SECCION XII.

Prerogativas de la guardia nacional.

Art. 59. La guardia nacional no dará ordenes, ni sus individuos se podrán destinar en caso alguno al servicio personal de sus gefes y oficiales. Ningun individuo que preste servicio personal, podrá ser preso en la cárcel pública, sino en su cuartel, donde estará sujeto á su juez. En delitos graves, podrá ponerse en el lugar mas seguro, despues de dado el auto de bien preso.

Art. 60. Las penas de servicio de cárcel ú obras públicas por cuatro meses ó menos, que puedan imponerles los tribunales, por delitos comunes, se convertirán en reclusion, que se cumplirán fuera de sus cuarteles.

Art. 61. Aun cuando estén sujetos á ordenanza, no se les podrá destinar á limpieza, ni usar con ellos de vara, ni imponerles ningun castigo corporal degradante. La infraccion de este artículo y el anterior, será caso de muy estrecha responsabilidad.

Art. 62. Los que presten servicios distinguidos en campaña, serán premiados conforme á las leyes, lo mismo que los individuos del ejército. De la misma manera gozarán las recompensas acordadas á los que se inutilizan en campaña; y si mueren en ella, sus familias tendrán derecho á una pension igual al montepío que les tocara, segun sus clases, si fueran permanentes.

SECCION XIII.

De la manera de acreditar el registro y sus efectos.

Art. 63. A todo el que registre su nombre en la guardia, se expedirá gratuitamente un certificado en que así conste. A su pié se anotará, por la primera autoridad, si obtuvo excoepcion ó fué destinado á algun cuerpo. Cada año, si no se expiden nuevos certificados, se anotarán en los antiguos el cambio que hubiere ocurrido, ó se pondrá razon de no haberlos.

Art. 64. Sin este certificado, á nadie se dará pasaporte ni licencia de armas; y al efecto, la autoridad que expida uno y otro, expresará que vió aquel documento y su número y fecha. Si se omitiere este requisito, el pasaporte y la licencia serán nulos, y la autoridad culpable pagará una multa de diez á cien pesos.

Art. 65. Nadie puede ser electo ni elegible, ni obtener empleo público, sin estar inscrito en el registro del año; y á fin de que esto se cumpla, para la toma de razon del despacho ó para la aprobacion de la credencial, será necesario presentar el certificado referido con fecha anterior á la eleccion del nombramiento. En las elecciones primarias no se dará boleto á individuos que no estén inscritos en el registro de la guardia nacional. La infraccion de este artículo es tambien caso de responsabilidad.

Art. 66. Tampoco se admitirá demanda ninguna sin que se presente la constancia indicada. El juzgado pondrá copia de ella antes de cualquier actuacion, ó en el fin del acto, si el juicio fuere verbal. En los casos urgentes en que las leyes autorizan para tomar providencias del momento, ésta se dictará, y dentro de tercero dia se presentará su constancia con fecha anterior, ó se pagará una multa de cinco á cien pesos, segun estime el juez.

Art. 67. Si éste infringiere la anterior disposicion, pagará una multa de veinticinco pesos, si sirviere por cargo concejil, ó sufrirá una pena de suspension por un mes, si tuviere sueldo. La pena será doble en las reincidencias.

Art. 68. Las disposiciones de los cuatro artículos anteriores, tendrán efecto á los quince dias de que expira en cada lugar el término fijado para el registro.

SECRETOS XIV

Disposiciones generales

Art. 69. Los extranjeros domiciliados en el país y que ejerzan alguna industria, pueden ser admitidos en la guardia nacional sedentaria, si ellos ofrecieran sus servicios, y la autoridad pública creyera conveniente admitirlos.

Art. 70. Los gobernadores remitirán cada mes al gobierno general, estadísticas que demuestren la clasificación, fuerza, armamento y progresos de la guardia nacional.

Art. 71. En el acto del servicio serán recíprocos los honores y consideraciones entre el ejército y la guardia. Los jefes de ambas milicias, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de esta providencia, procurando siempre sobre el concepto de que todos los defensores de la nación deben ser iguales ante los considerandos.

Art. 72. Para salir temporalmente del lugar de su residencia o variar de domicilio, los individuos de la guardia nacional pedirán a sus jefes licencia, que éstos no podrán negarles. Pero en el segundo caso, tendrán obligación de continuar sirviendo en el nuevo lugar de su residencia.

Art. 73. La guardia nacional, lo mismo que toda fuerza armada, es puramente pasiva, y no puede deliberar ni tomar resoluciones sobre los negocios del Estado. En el ejercicio de los derechos de ciudadano, los individuos de la guardia nacional se mezclarán con los demás ciudadanos: no podrán presentarse con su uniforme ni reunidos de la manera que están organizados, ni representar en cuerpo, aunque se adopte cualquier arbitrio para aludir principio tan importante. Los individuos que infringieran esta disposición, podrán ser separados del servicio hasta por un año, sin perjuicio de lo establecido en el art. 56.

Art. 74. Para los delitos comunes y los negocios civiles, la guardia nacional, en ninguna clase de servicio disfrutará fuero.

Art. 75. Los cuerpos de la guardia que estén prestando sus servicios en cualquier punto de la República, y se hallen organizados conforme a la ley anterior, no se disolverán para organizarse de nuevo, sino que continuarán como están, y enbrarán sus bajas y empleos vacantes, según ahora se previene, ajustándose sus individuos a lo dispuesto en el art. 31.

Art. 76. Quedan derogadas las leyes de 11 de Setiembre de 1846 y 24 de Mayo de 1848. Sobre estas bases en el Distrito y Territorios el presidente, y en los Estados los gobernadores, resolverán las dudas, y expedirán los reglamentos y órdenes convenientes para que la guardia nacional se organice a la mayor brevedad sin perjuicio de las disposiciones legislativas que oren oportuno dictar respectivamente el Congreso general y los de los Estados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 15 de Julio de 1848.—José Joaquín de Herrera.—A. D. Mariano Otero.

Y lo transcribo a vd. para los efectos consiguientes.—Otero.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Sección. 4ª

"El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

"Que el Soberano Congreso de la Unión,

ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de la Unión, decreta:

"Artículo único. Se establece la plaza de defensor fiscal de testamentarias e intestados, dotada con el sueldo de tres mil pesos (\$3 000) anuales.

"Salón de sesiones del Congreso de la Unión, México, Mayo 28 de 1869.

—Francisco G. Palacios, diputado presidente.—Joaquín Baranda, diputado secretario.

—F. D. Macín, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno general en México, a 28 de Mayo de 1869.—Benito Juárez

—Al C. Matías Romero, Ministro de Hacienda y Crédito público."

"Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

"Independencia y Libertad, México, Mayo 28 de 1869.—M. Romero.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pacheco"

GOBIERNO DEL ESTADO.

El Congreso del Estado de Hidalgo, decreta lo siguiente:

"Art. 1.º Se dispensa al C. Angel Casasola y Cortés, no haber hecho sus estudios en colegio sino en cátedras particulares, pudiendo en consecuencia presentarse a examen de abogado.

Art. 2.º El examen que debe sufrir ante la junta examinadora, será de teórica y práctica, y durará por lo menos tres horas.

"Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

"Pachuca, Junio 24 de 1869.—Ignacio Durán, diputado presidente.—Cirio Tagle, diputado secretario.—Ramon Mancera, diputado secretario."

SECRETARIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Sección 2.ª —Circular núm. 33.

El C. gobernador me previene que dirija a vd. la presente comunicación, recomendándole muy eficazmente que se abstenga de tomar parte en las próximas elecciones. Ha sido muy frecuente hasta ahora que la autoridad ponga todo el peso de su influencia en apoyo de algunas candidaturas, falseando así la voluntad popular, porque no tienen siempre los electores la energía suficiente para negar su voto a quien ejerce el poder. Para alejar a los ciudadanos y que ningún pretexto ni temor los aleje de las urnas electorales, es conveniente que sepan que nadie coartará su libertad, y que las autoridades todas se juzgan exceptuadas de tomar parte en la lucha. Por lo mismo, publicará vd. esta disposición, circulándola a todas las municipalidades de este Distrito, fijándola en los pajaros públicos, antes del día en que se deban celebrar las elecciones primarias, y avisando de que se fije también en la puerta de la sala en que se deban celebrar las elecciones secundarias, para que todos sepan que el gobierno a nadie propone, y que los electores son libres para votar por los ciudadanos que presenten mayores garantías por su honradez, por su ciencia, por

su constante dedicación, por su civismo y por la firmeza de sus ideas.

Independencia y Libertad Pachuca, Junio 19 de 1869.—Herrera.—C. jefe político del Distrito de...

CACETILLA

PUEBLA.

Ha sido declarado gobernador constitucional del Estado, el Sr. D. Ignacio Romero Vargas.

NOMBRAMIENTOS.

El Gobierno del Estado ha expedido los siguientes:

Jefes políticos: para Zacualtipan, al C. Sixto López; para Tula, al C. Vicente Dorantes; para Ixmiquilpan, al C. Francisco J. Rivera y para Zimapan, al C. Nestor Gonzalez.

Se han expedido también para Administrador de Rentas de Zacualtipan, al C. Santos Vera y de Apan, al C. Gabriel Uribe.

NUEVO SISTEMA DE ALUMBRADO.

Dice el Diario Oficial:

"Hace algunos días tuvimos el gusto de ver la prueba que el Sr. Favre hizo en el ministerio de fomento de un sistema de alumbrado de su invención.

Por medio de una rueda de dos válvulas, bomba inventada también por el Sr. Favre, se producía el aire en un aerómetro de ocho pies cúbicos de capacidad. El aire pasaba luego a un pequeño aparato al que su autor dá el nombre de generador, y por tubos de goma percha, pasaba así modificado, a unas lámparas ó quinqués colocados en diferentes puntos de la pieza en que se verificaba el experimento.

La descomposición del aire es instantánea, y la luz que produce, mas clara y transparente que la del gas actualmente en uso.

El sistema del Sr. Favre es aplicable al uso doméstico, y no hay necesidad de perforar paredes para llevar el nuevo gas a las habitaciones.

El Sr. Favre, llevaba en el bolsillo un aparato pequeño, que cargaba por medio de una pelota de viento y que producía los mismos resultados que el aerómetro pequeño que presentó al C. ministro.

Segun estamos informados, el nuevo alumbrado es mucho mas económico que cualquier otro de los actualmente en uso, y es de esperarse que tanto el ayuntamiento como los particulares, fijen su atención en las ventajas que proporcione, para que el Sr. Favre encuentre la merecida recompensa de sus desvelos y trabajos."

EL MINISTERIO.

Dice el Siglo:

"Dice el Globo que ha habido una gran reyerta entre los ministros de relaciones y

de hacienda; que en consecuencia, el segundo deja la cartera; y que se habla para cubrir la vacante, de los Sres. D. Manuel Payno, D. Guillermo Prieto y D. José Tablada.

Tenemos por infundada esta noticia en todas sus partes."

LA PENA DE MUERTE.

El Progreso de Veracruz trae el párrafo siguiente:

"Dice un periódico extranjero:

"Acaba de publicarse en Inglaterra el texto del proyecto de ley para la abolición de la pena de muerte. Dispone que el servicio penal durante la vida, reemplace en lo porvenir la pena de muerte para todos los que sean condenados por asesinato. El que resulte convicto de alta traición, según el parecer del tribunal, será condenado al servicio penal por toda su vida ó por un periodo no menor de siete años. El proyecto ha sido preparado y presentado por Mr. Gilpin, Mr. Stadfield, Mr. Mc Laren y Sir John Gray."

OTROS NOMBRAMIENTOS.

El Supremo Gobierno ha nombrado Juez de Distrito del Estado de Hidalgo, al C. Lic. José I. de la Sancha, y Fiscal del mismo al C. Lic. Antonio Robert,

Editor responsable.

MARCELINO GARCIA.

AVISOS

Tribunal superior de justicia del Estado.—3ª sala.—En los autos del intestado D. Ernesto Roetting, y á pedimento del representante de los herederos del mismo, ha mandado esta 3ª sala se cite por los periódicos al actual representante de la testamentaria de D. Eugenio Mainke ó á sus herederos, para que en el término de ocho días se presenten por sí ó por apoderado, á continuar la apelación pendiente en dichos autos, sperciliados de que continuarán los procedimientos en rebeldía dándose por bas antes los estrados del tribunal.

Pachuca, Junio 25 de 1869.—Lic. M. Alendola, secretario.

31-2

IMPORTANTE.

Como apoderado de los hermanos del finado D. Ernesto Roetting, residentes en Alemania, hago saber al público, que se halla aún pendiente ante los tribunales la solicitud que han hecho mis poderdantes sobre que se les declare herederos abintestado de su citado hermano que por lo mismo, nadie ha podido legalmente disponer de los bienes de dicho intestado y en consecuencia, que á nombre de mis referidos poderdantes, protesto en toda forma á salvo los derechos que los completos contra cualquiera especie de emigración, gravámen ó división que se hubiese practicado respecto de esos bienes, ó que se verificasen en lo sucesivo, mientras no se termine el juicio pendiente; á fin de que en ningún tiempo se alegue ignorancia por parte de los que han intervenido ó intervinieren en contratos que afecten esos intereses, ni se irroguen perjuicio á la parte que se presenta.

Pachuca, Junio 28 de 1869.—Lic. Manuel Paron. 31-1

AVISO.

Juzgado de primera instancia.—En los autos sobre el intestado del finado D. Manuel Gonzalez, por auto del 3 del actual, se ha mandado publicar dicho intestado, por el término de veintidós días. Lo que se avisa, para que la persona ó personas que no consideren con derecho á los bienes del propio intestado, lo deduzcan en este juzgado dentro del término señalado; apertidos de lo que hubiere lugar en derecho, si no lo verifican. Pachuca, Junio 22 de 1869.—Osorio.—A.—M. Alendola.—A.—Ignacio Sanchez.

31-1

IMPRESA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
A CARGO DE MARCELINO GARCIA.